

García Ramírez, Sergio. *Derecho mixto y derecho procesal* 172
JOSÉ OVALLE FAVELA

fundamenta en el estudio individualizado de la personalidad del interno, y se desarrolla en fases sucesivas: estudio y diagnóstico y tratamiento propiamente dicho, una de cuyas etapas más importantes es la semilibertad. En general, todo el tratamiento requiere de la intervención del "organismo técnico penitenciario, de composición interdisciplinaria, que responda a la estructura del equipo criminológico" (p. 62).

García Ramírez clasifica los elementos del tratamiento en subjetivos y objetivos, los primeros se constituyen por los participantes en la ejecución penitenciaria —el personal penitenciario—, y los segundos son las medidas, instrumentos y posibilidades, con que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento— leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etcétera. Cada uno de estos elementos es analizado por el autor, en su conexión con el tratamiento, considerando los diversos problemas que afronta su implementación práctica.

En el capítulo IV el investigador universitario examina la remisión parcial de la pena, institución que sustituye en cierta medida a la condena indeterminada —inexistente en México por el principio de legalidad— y alivia ciertas limitaciones de la libertad preparatoria; y, por último, en el capítulo V estudia la fase final del tratamiento, que es la asistencia posliberacional, en la que se presentan serios problemas que impiden, en ocasiones, la efectiva readaptación social del sujeto de tratamiento.

En conclusión, podemos afirmar que *La prisión*, escrita con "extraordinario dominio del léxico y en un castellano impecable", como indica el maestro Alcalá-Zamora en el prefacio, y enriquecida por 225 citas que amplían y documentan la exposición sistemática, constituye, sin duda, la más brillante y sólida aportación mexicana al desarrollo del penitenciarismo contemporáneo.

José OVALLE FAVELA.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho mixto y derecho procesal*. Escuela Nacional de Artes Gráficas, México, 1975, 157 pp.

El conocido procesalista, penalista y penitenciarista agrega una obra más a su muy amplia producción bibliográfica. En este nuevo libro, de líneas precisas y argumentación sólida, García Ramírez traza un deslinde, de carácter formal, entre el derecho público y el derecho privado y propone una fórmula para encuadrar, de manera puntual, ese conjunto de normas al que suele colocarse, como una zona de frontera, en medio de esas dos grandes ramas jurídicas mencionadas: el derecho mixto. A esta labor destina el capítulo I, y en

los capítulos III y IV, después de examinar en el II la evolución del proceso, estudia las manifestaciones del derecho mixto tanto en el proceso civil como en el penal.

Con razón advierte el autor que la elaboración de un criterio distintivo científicamente válido para distinguir los campos del derecho público y del derecho privado, continúa atrayendo a los teóricos. No se trata, sin embargo, de una simple labor de especulación sin trascendencia práctica, sino de una preocupación que procura orientar la comprensión de las transformaciones jurídicas ya operadas o en franco proceso de realización.

El deslinde teórico tiene una base histórica, en cuanto que se refiere al derecho en su desarrollo actual y localizado, particularmente, en los países del *civil law*. Por otro lado, la separación sobre bases formales no puede ignorar los matices políticos que subyacen en el fondo de cada una de las ramas, y que se expresan en esa dialéctica ideológica que va del liberalismo a ultranza, hasta el estatismo más absorbente.

Antes de proponer su criterio de distinción, García Ramírez examina, en forma previa y necesaria, los diversos intentos teóricos por delinear las dos o las tres grandes ramas del derecho, según se acoja una tesis dualista o trinaría, respectivamente. Así, en la primera línea, repasa y critica las teorías del interés, de la coordinación-subordinación, de los sujetos de la relación, de la dispositividad, teleológica de la protección, sociológica y patrimonialista.

La insuficiencia de las tesis dualistas se muestra más evidente ante ciertas manifestaciones del derecho moderno, principalmente informadas por la tendencia a la socialización, que han desbordado las rígidas fronteras de algunos criterios distintivos o agudizado las zonas grises de otros, y han hecho necesario su encuadramiento en un *tertium genus*. De esta manera, ha sido preciso acudir a una tesis trinaría.

De esta segunda línea, el procesalista expone las teorías de Paul Roubier, Gustavo Radbruch, Walker Linares y Cesarino Rubio, y Mario de la Cueva. Posteriormente alude a las teorías que niegan en forma relativa la división del derecho, como las de Leon Duguit y Hans Kelsen, y las que la niegan en forma absoluta, como la de Francesco Cosentini.

Después de este examen, el autor propone un criterio de distinción de carácter formal, que parte de las ideas de Kelsen. De esta manera, sostiene que

...existe Derecho privado cuando el orden jurídico general hace depender de la voluntad del individuo el establecimiento y la determinación del contenido (derechos y deberes) de la relación jurídica, así como la persecución (iniciativa y contenido) de la conducta antijurídica.

Por el contrario, existe Derecho público si el orden jurídico general no concede relevancia jurídica a la voluntad del individuo en el estableci-

miento y la determinación del contenido (derechos y deberes) de la relación jurídica, ni en la persecución (iniciativa y contenido) de la conducta antijurídica.

Por último, en el Derecho mixto el orden jurídico general hace depender de la voluntad del individuo el establecimiento o la determinación del contenido (derechos y deberes) de la relación jurídica, pero no ambos; así como la iniciativa o el contenido (no ambos a la vez) de la persecución de la conducta antijurídica (pp. 55-6).

Nos hemos permitido transcribir este amplio texto, porque en él se encuentra expuesto, con precisión, el criterio distintivo que propone García Ramírez. En función de este deslinde formal, el autor puede hallar explicación a algunas de las teorías mencionadas anteriormente. Por otro lado, también distingue entre derecho mixto y derecho social, que tienen en común el ser expresiones en torno a las cuales se ha pretendido agrupar el conjunto de normas que integran el *tertium genus*; se distinguen, a juicio del investigador universitario, en que la primera es más acorde con la realidad, ya que delata un lugar de encuentro y de combinación de elementos provenientes tanto del campo del derecho público como del terreno del derecho privado; la segunda, utilizada para designar sólo a un sector, proteico y cambiante, del orden jurídico, resulta excesiva.

A partir de este criterio distintivo, el procesalista analiza, en términos generales, la evolución histórica del proceso, que señala un tránsito del juzgamiento privado al juzgamiento estatal. Después de estudiar las más importantes explicaciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, y de concluir de que, pese a que este problema no ha sido resuelto en forma definitiva, la teoría de la relación jurídica es la más aceptable, sostiene que el hecho de que uno de los sujetos de la relación jurídica procesal sea un órgano del Estado, no otorga a esta última, indefectiblemente, un carácter público.

En el capítulo III el autor se refiere particularmente al carácter mixto del derecho procesal civil. Para llegar a esta conclusión señala primero el carácter dispositivo del proceso civil, advirtiendo que lo que se denomina publicización del proceso civil es una situación excepcional. Nosotros pensamos que no se trata de una situación excepcional solamente, sino, también, de una clara tendencia no sólo manifiesta en la teoría procesal, sino cada vez más notoria en los nuevos ordenamientos procesales civiles. Dentro de este mismo capítulo, el profesor universitario alude también, en forma detallada a una de las instituciones procesales que muestran en forma más evidente el poder dispositivo de las partes: el arbitraje.

Por último, como lo pone de manifiesto en el capítulo IV, aunque resulta innegable el carácter público del derecho procesal penal, no deja de haber algunas expresiones del derecho mixto, particularmente en la composición pri-

vada penal, la acción en manos de particulares, la querrela mínima, la *instanza* y en algunos casos en la reparación del daño causado por el delito.

Se trata, pues, de un sólido intento por establecer un criterio distintivo válido para deslindar, con precisión, las tres grandes ramas del derecho: el público, el privado y el mixto. El examen de las instituciones procesales mencionadas, aporta serias razones que apoyan este deslinde, desde un punto de vista formal. La claridad y profundidad conceptual de la obra proporcionan, por lo demás, un excelente material para el debate y el esclarecimiento del tema.

José OVALLE FAVELA

KAPLAN, Marcos. *La ciencia en la sociedad y en la política*. Editorial Sepsetenta, México, 1975, 222 pp.

Los problemas de la ciencia y la tecnología en América Latina constituyen hoy el centro de la preocupación de los analistas y científicos sociales de la región. La "era de la dependencia" económica como variable unívoca y excluyente requiere una complementación básica en el campo de la ciencia y la técnica. Marcos Kaplan sigue la tradición argentina y en este volumen incursiona con fluidez y seriedad en este campo de real importancia y trascendencia para enfrentar los álgidos problemas del subdesarrollo regional.

La ciencia y la tecnología para el autor con expresiones visibles de todo el sistema económico y social y por lo tanto, el análisis debe abordarse con un método integral "totalizador, concreto y dinámico". El enfoque sugerido por Kaplan supera dos variables en que se han venido manejando los problemas de la dependencia científica en el continente. Ni el cientificismo puro, neutro y ascético ni el determinismo mecanista que reduce todo el asunto a nivel de "mero reflejo de la ideología dominante".

Los factores externos, es decir, la actual estructura del poder mundial, conforma una de las ideas ampliamente analizadas en el volumen que comentamos. La comunidad internacional es expresión de la hegemonía bipolar que incide en la producción, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología. La alimentación recíproca interpotencias tiende a la marginalización estructural de los conocimientos científicos e innovaciones tecnológicas en las áreas del Tercer Mundo, e incluso para aquellos países que insertos en esferas de influencia ocupan lugares subalternos en la producción de la ciencia contemporánea.

El rol del sistema social de la ciencia juega, funciona, avanza o se detiene según sean los elementos estructurales de toda sociedad. Para las sociedades desarrolladas, el conocimiento científico reviste la tarea dinámica y reproductora de valores y progresos. En las sociedades atrasadas, insertas en modelos de do-